

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDIS ESTHER JULIO ROJAS
DEMANDADO: YEFERSON SUAREZ JULIO.
RAD No. 13-760-40-89-001-2022-00050-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que, el demandado presentó escrito solicitando la entrega de un deposito judicial por la suma de \$206.383.

Respecto de lo anterior, es del caso señalar, que la liquidación de costas en el presente asunto fue aprobada por un monto de \$33.600 y la liquidación del crédito fue aprobada por la suma de \$485.440.

De esta manera, el monto del crédito y sus costas en este proceso, asciende a la suma de \$519.040.

A la fecha, se ha generado el pago completo de la suma de \$519.040, y existe un excedente correspondiente al pago de las cuotas alimentarias atrasadas, por la suma de \$206.383.

Tal excedente se encuentra representado en el depósito judicial de \$206.383 de fecha 26 de septiembre de 2022.

Siendo, así las cosas, ha de mencionarse que sería del caso, ordenar que el referido deposito judicial fuere entregado al demandado, por haberse completado el pago de la liquidación del crédito y costas. Pero ello no es posible, en tanto la liquidación del crédito en este caso, fue aprobada con corte al 30 de abril de 2022.

Dígase, además, que en el presente proceso se han consignado por el cajero pagador las cuotas alimentarias sucesivas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.

Siendo, así las cosas, a la fecha, no se tiene conocimiento de si las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, fueron canceladas o no, por el demandado, en tanto sobre las mismas, nada se indicó en la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este orden de ideas, no es posible acceder a la entrega del deposito judicial que reposa en este proceso por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, en tanto no se tiene certeza de si las cuotas alimentarias de mayo y junio de 2022 han sido o no canceladas.

En este orden de ideas, le corresponde al demandado, presentar solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y acompañar con esa solicitud, la adición del crédito correspondiente, en la que se incluya como capital la suma de \$120.000 por concepto del mes de mayo de 2022 y la suma de \$120.000

por concepto del mes de junio de 2022; liquidando los intereses mensuales de esas sumas de capital desde el inicio de la mora hasta el pago total de esas sumas de capital. Y por supuesto aportar, evidencia de que esos valores fueron consignados a órdenes del Juzgado o cancelados a la parte demandante.

Sobre este aspecto, el inciso tercero del Art. 461 del C.G.P, señala:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En virtud lo expuesto, no se accederá a la solicitud de entrega de depósito judicial, efectuada por el demandado, hasta tanto, se cumpla con el trámite previsto en la normativa antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósito judicial, efectuada por el demandado, en virtud de las consideraciones emitidas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.

JUEZ